



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

Expediente: No.81-001-33-33-002-2013-00518-00.
Demandante: ONEIRA ZONEIRA SANTANA SANTANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ART 138 C.P.A.C.A.)**

La Señora Oneira Zoneira Santana Santana a través de apoderado judicial presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, una vez revisada la demanda encuentra el despacho que la misma no cumple en su totalidad con los requisitos de Ley, tal y como se explicará a continuación.

- DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

Señala el artículo 166 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

A la demanda deberá acompañarse:

...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Así mismo indica el artículo 199 de la normativa en mención, lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 199. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00518-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

...

Pues bien, de las normas transcritas líneas atrás puede concluirse sin mayor esfuerzo que una de las copias de la demanda debe ser aportada en medio magnético con la finalidad de llevar a cabo la notificación vía correo electrónico de que trata el artículo 199 ya citado; tal copia debe ser una réplica exacta a aquella que obra en el expediente, esto con el fin de garantizar el debido proceso para quienes comparecen como demandados. Bajo tal escenario y descendiendo al caso que nos ocupa, observa el Juzgado que la copia digital de la demanda arrimada al proceso a través de medio magnético, es ilegible en algunos de sus apartes, a más de carecer de firma y en tal sentido no es copia idéntica de la obrante en el mismo, por lo cual deberá la parte interesada allegar la referida copia debida forma y con un tamaño inferior a 2 MB.

Así las cosas y con la finalidad de que la parte accionante corrija la demandan en el punto enunciado, el Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitiendo la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

De conformidad a lo expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora **ONEIRA ZONEIRA SANTANA SANTANA** a través de apoderado en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que *so pena* de rechazo, proceda a corregir la demandan en los puntos precisados.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arequipa en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00518-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TERCERO: En los términos del memorial poder obrante a folio 43, se reconoce personería al Abogado Segundo Irenarco Ruge Peña, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.4228.648 expedida en Saboyá (B) y T.P. 175.298 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte accionante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza